

## **EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES DEMOCRÁTICAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.**

Autora: Lic. Norma Beatriz Pulido Corral

### **Los Derechos Humanos y el Derecho al Acceso a la Información en las Sociedades Democráticas**

Para el desarrollo y soporte de las sociedades democráticas resulta indispensable que el derecho a la libertad de expresión al igual que los derechos sociales individuales y colectivos se consoliden. En el particular, el derecho a la información incuestionablemente posibilita la participación de los miembros de la sociedad en los procesos de elección y por ende de decisión, al constituirse como instrumento que en el ejercicio del derecho de expresión, permita opinar de forma objetiva sobre los aciertos o desaciertos de las políticas públicas implementadas por el poder público.

Bajo este contexto, la libertad de expresión, provee de un marco en el cual los conflictos de cada sociedad se debatan y resuelvan sin detrimento del equilibrio entre sociedad y poder público.

En este tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha pronunciado que la libertad de expresión permite el debate abierto sobre los valores éticos y sociales y facilita la política central para la consolidación de la democracia. Por lo tanto cuando se obstaculiza la libertad de expresión, la democracia pierde su dimensión social colectiva y permanente, volviéndose un simple arreglo institucional formal en el cual la participación social no es efectiva.

Los países del orbe en general reconocen que el derecho de acceso a la información resulta imperante para alcanzar políticas de transparencia y fortalecer las democracias constitucionales.

En los países latinoamericanos se advierte la falta de un marco jurídico consistente que garantice el acceso a la información pública, pues únicamente se dispone de normas generales que protegen "la libertad de los individuos". Consecuentemente esta falta de previsión deviene la inaplicación de una norma especial como el *habeas data*. Cabe destacar que algunos países cuentan con legislación creada para tal efecto, sin embargo se observan disposiciones ambiguas que vuelven nugatoria la información por entes del Estado lo que deviene el uso indiscriminado del poder de discreción.

### **Acceso a la Información su Marco Legal**

Para efectos del presente, referiré que el derecho a la información encuentra sustento en disposiciones contenidas en instrumentos internacionales, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH en su artículo 13. Asimismo, entre otras fuentes se pueden citar, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), la Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción desarrollada por la Oficina de Anti-Corrupción de la OEA. Los Principios sobre Acceso a la Información de la organización no-gubernamental, artículo 19, comentarios de la organización no-gubernamental Center for National Security Studies, Human Rights Watch y otras organizaciones independientes dedicadas a la protección de los derechos humanos y la libertad de expresión.

En este tenor cabe resaltar que La Convención Americana sobre Derechos Humanos sostiene en el numeral 13.1 que, el derecho a la libertad de expresión e información comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló respecto a los alcances de la libertad de la información que: Quienes están bajo la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (...) la libertad de expresión e información requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Las anteriores, consideraciones deberán ser tomadas en cuenta por los países que aún no acogen en sus ordenamientos el derecho materia del presente, por virtud de que constituye un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, toda vez para el debido funcionamiento de un sistema democratizado, esto es con características de representatividad y participación en el que los ciudadanos ejercen sus derechos constitucionales individuales y colectivos, resulta indispensable que cuenten con la información que les permita participar objetivamente en la toma de sus decisiones.

No pasa inadvertido que los ordenamientos constitucionales y legales por si no garantizan el ejercicio de un derecho pues para ello es imperativo la voluntad de los diversos actores de su ejercicio.

El concepto de orden público de la libertad de expresión y del derecho de información, se inserta en el orden público de la democracia, el que resulta nugatorio sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse, así lo concibe la Convención Americana, al establecer que es necesario que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información.

## **Información Pública su Accesibilidad**

Como se ha puntualizado anteriormente, un aspecto fundamental para el fortalecimiento de las democracias constitucionales es el derecho a información en poder del Estado. Este derecho habilita a la ciudadanía en un conocimiento amplio y veraz de las gestiones de los diversos órganos del Estado, al proporcionar acceso a la información de aspectos presupuestarios, el cumplimiento o no de los planes y programas del Estado tendientes a mejorar las condiciones de su comunidad, entre otros.

El principio de transparencia, se hace necesario por cuanto uno de los graves obstáculos para el desarrollo de las instituciones democráticas es la vigencia de una práctica tradicional que promueve el mantenimiento del secreto de las acciones de la administración pública, lo que ha permitido altos índices de corrupción que afectan a los gobiernos del hemisferio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el acceso a la información en poder del Estado, se constituye como un derecho fundamental de los individuos y que los Estados están obligados a garantizarlo.

En este marco referencial, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, “El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las restricciones a la libertad de expresión e información deben

“juzgarse haciendo referencia a las necesidades legítimas de las sociedades y las instituciones democráticas” dado que la libertad de expresión e información es esencial para toda forma de gobierno democrático.

Por lo tanto, deberá tomarse en consideración que si bien el Estado se encuentra facultado para negar información cuando exista un estado de emergencia nacional, también tal medida será solo impuesta por el período estrictamente indispensable en atención a las exigencias de las circunstancias.

Por lo que hace a la revisión de la información considerada de carácter clasificada, debe estar a cargo de una instancia judicial independiente capaz de balancear el interés de proteger los derechos y las libertades de los ciudadanos con la seguridad nacional.

### **Acción de *Habeas Data***

La acción conocida como *habeas data* se instituyó como una modalidad del proceso de amparo para proteger la intimidad de las personas. Mediante este procedimiento se garantiza a toda persona a acceder a información sobre sí misma o sus bienes contenida en base de datos o registros públicos o privados, y en el supuesto caso que sea necesario, actualizar, rectificar, anular o mantener en reserva dicha información con la finalidad de proteger ciertos derechos fundamentales.

En este tenor, el principio 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que *“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla”*.

Conviene dejar asentado, que la acción de *habeas data* según la CIDH se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad; 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles, falsos, tendenciosos o discriminatorios; y, 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización.

Se considera que la acción del *hábeas data*, hace permisible el derecho de acceso y control de datos personales y constituye un derecho por demás elemental que trascienden en diversos ámbitos de la vida, sustituyendo en beneficio de las personas la falta de mecanismos que pudieran permitir la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, la identidad personal, la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos, como bien lo ha referido la multicitada CIDH.

No hay que perder de vista que, el derecho a la intimidad es uno de los derechos que se relacionan más directamente con los límites del ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información.

A este respecto la Convención Americana reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en sus artículos 13.2 y 11. En tales dispositivos se reconoce la importancia del honor y la dignidad individual al establecer la obligación de respetar ambos derechos. Prevén que estos derechos deben estar libres de interferencias o ataques arbitrarios o abusivos, en virtud de la protección legal.

Según estudios de la CIDH en los últimos años la utilización de la acción de *hábeas data* ha tomado un carácter prioritario en las tareas investigativas que

realizan respecto a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante las pasadas dictaduras militares en el hemisferio, concretamente en el caso de las personas desaparecidas, y el “derecho a la verdad” reclamado por los familiares, derecho que ha implicado la búsqueda de datos relativos a la conducta estatal con la finalidad de conocer el destino de los desaparecidos. En este orden el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre supone una obligación por parte del Estado para facilitar el acceso a información cuando su objeto es el de investigar datos, conductas o políticas públicas.

El derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención, Asimismo, en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho de buscar y recibir información, del Estado que garantice la información indispensable para conservar los derechos de los ofendidos y asegurar la transparencia de las políticas públicas estatales y la salvaguarda de los derechos humanos.

### **El Derecho al Acceso a la Información en las Instituciones Mexicanas.**

En México la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental fue aprobada Por el Congreso de la Unión a finales del mes de Abril 2002, en el Estado de Durango la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango fue aprobada por el Congreso del Estado a finales del mes de febrero del 2003 si bien las leyes de referencia pueden ser perfectibles resulta por demás importante percibirla como un régimen jurídico que inicia la promoción del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Cabe puntualizar que extraordinariamente estas leyes no son reglamentarias del artículo sexto constitucional, o bien de algún dispositivo de este orden y por ende carece de la condición de garante formalmente, dentro de nuestro derecho mexicano. Sin embargo es de reconocerse que su objeto trasciende al buen funcionamiento para "el pleno desarrollo democrático del Estado"

Importa señalar que el sistema de procedimientos penales y civiles en México y como es sabido, es secreto, inquisitivo y escrito, ello por la influencia del Código Napoleónico de principios del siglo XIX, por la legislación procesal positivista española e italiana que basificaron el derecho de los países latinoamericanos. Actualmente las cosas han cambiado en muchos países y, sobre todo, en aquellas naciones que fueron en su momento inspiración normativa como España y, en especial, Alemania, padre del derecho escrito o continental.

Las tendencias de transformar el derecho procesal escrito por el oral y abierto, viene estableciendo en los países el principio de la publicidad procesal.

Los analistas han percibido ventajas en esta transformación del derecho procesal ideas que por supuesto compartimos. Refieren que desde el punto de vista del probable responsable del inculpado, el juicio oral y abierto garantiza el principio de imparcialidad sin que haya la posibilidad de que crezca el germen de la corrupción. En este rubro cabe señalar que existen excepciones taxativas previstas en la ley por virtud, entre otros, de elementos racionales de defensa de la seguridad nacional o bien de la vida privada de las partes que en el proceso así lo exigen o bien la participación de menores de cara al público.

A este respecto, tiene aplicación la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8 dispone a la letra que ".. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". De igual forma, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que, "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial.."

Importante es precisar que los instrumentos internacionales de referencia forman parte del derecho positivo mexicano según lo previsto por el artículo 133 de la Constitución General de la República.

El debate sobre el derecho de acceso a la información en México, no se agota en una ley estrictamente administrativa. Debe pasar, por el contrario, por el Poder Legislativo, el Poder Judicial y las empresas privadas que operan bajo concesión pública o reciben recursos públicos.

El acceso a la información y el procedimiento judicial se colocan, por ende en el centro de la reforma legal posible. El cambio en este rubro no sería menor ni accesorio; antes bien, supondría una transformación de fondo de las fórmulas de procuración y administración de justicia que se han observado en México hasta el presente.

Para el Poder Judicial el principio de publicidad ofrece beneficios, pues el sistema de juicio oral reduciría de manera sustancial los vicios habituales del sistema escrito y cerrado en beneficio de las partes en conflicto y de la sociedad toda.

En este tenor, el principio de la publicidad procesal permite que los gobernados conozcan de primera mano cómo se tramitan los juicios y ejerza un escrutinio mucho más amplio sobre los juzgadores quienes, en última instancia, son responsables ante la sociedad del debido ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, la reforma mexicana deberá armonizar adecuadamente el derecho a la propia imagen y el derecho al honor de las partes con el derecho a la información para evitar que los intereses de la colectividad conculquen las garantías individuales.

## Conclusiones

1).-Resulta insuficiente la sola existencia de herramientas para la participación y el control ciudadano. Por ello es indispensable que los gobernados puedan acceder a la información que le permita elegir el modelo de sociedad en el cual viven, y así alcanzar una vida digna.

2).-La eficiencia de la participación ciudadana en el estado democrático, encuentra su origen en la información con la que cuenta.

3).-La desinformación y la información inexacta o inoportuna afectan sustancialmente la calidad de participación pública y ciudadana.

4).-El Libre Acceso a la Información no es el equivalente a la "publicidad de los actos de gobierno". Pues el primero, es un derecho de cualquier persona para acceder a la información seleccionada por ella, y el segundo constituye un imperativo del Estado para dar a conocer al público los destinos de la función encomendada.

5).- -El acceso a la información envuelve el derecho de seleccionar la documentación a partir del momento de su existencia como parte de un expediente. Es decir que permite a cualquier persona elegir el documento de su interés sin tener que presentar una debida justificación. La mera solicitud es razón para el otorgamiento de la información.

6).- El fundamento teórico para acceder libremente a la información se basa en su naturaleza pública. Se trata de información relevante a la vida y a las decisiones que afectan a la comunidad en su conjunto. En general, este derecho se constriñe a un acceso a información administrada por el Estado.

7). La información deberá ser utilizada con responsabilidad por los actores políticos y por los ciudadanos.

## Referencias Bibliográficas

- 1) Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.,
- 2) Art. 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Norberto BOBBIO. Liberalismo y Democracia. México: Fondo de Cultura Económica, 2000., p. 51.
- 4) Alain TOURAINE. ¿Qué es la democracia?. México: Fondo de Cultura Económica, 2000., p. 20. Ibídem., pág. 21.
- 5) M. BEUCHOT. Los derechos humanos y su fundamentación filosófica. México: UIA-ITESO, 2002. p. 72. 10) Ibídem., p. 57.
- 6) Proyecto de Ley Modelo de Acceso a la Información Administrativa para la Previsión de la Corrupción elaborado para la OEA por el consultor Dr. Alfredo Chirino Sánchez. Septiembre, 2000.
- 7) Alain TOURAINE. ¿Qué es la democracia?. México: Fondo de Cultura Económica, 2000.
- 8) Escobar de la Serna Luis Derecho de la Información, Dykinson Segunda Edición.
- 9) Villanueva Ernesto, Derecho mexicano Información, Oxford México 2000.